

Expediente N° 112/2024
Resolución N.º 32/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Don Lorenzo Cotino Hueso

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de enero de 2025

Reclamante: Doña [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **112/2024**, interpuesta por doña [REDACTED], en calidad de delegada sindical de CC.OO. contra la Conselleria de Sanidad y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 26 de abril de 2024 doña [REDACTED], en calidad de delegada sindical de CC.OO., presentó por vía telemática, con número de registro 07SAG/2024/1964, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Sanidad a una solicitud de acceso a información pública presentada el 16 de febrero de 2024, en la que pedía el listado de ocupación del personal del departamento de Salud de Alicante–Hospital General, de todas las categorías profesionales y en todas las situaciones, incluyendo los nombres y apellidos de los trabajadores, el DNI con los números en las posiciones 4, 5, 6 y 7, sustituyendo el resto por asteriscos, e incluyendo las plazas que no estuviesen ocupadas.

Concretamente solicitaba:

“Los listados de ocupación del personal del departamentos de salud, de todas las categorías profesionales y en todas las situaciones (personal fijo, interino, sustituto, comisiones de servicio, reingresos provisionales, adscripciones funcionales, acúmulo de tareas, contratos de guardias, etc), incluyendo los nombres y apellidos de los trabajadores y trabajadoras, el DNI con los números en las posiciones 4, 5, 6 y 7, sustituyendo por asteriscos el resto de posiciones de números y letra e incluyendo las plazas que no estén ocupadas.

Esta petición se hace en base a que la finalidad de tenerlos no es otra que acceder a la información que nos permita el adecuado seguimiento y control de la situación de las plantillas, de su adecuado dimensionamiento, de la evolución del empleo y seguimiento de la temporalidad.

Esta solicitud tiene base, también, en la Resolución N° 243/2023, emitida por el Consejo Valenciano de Transparencia con fecha de 13 de febrero de 2024, en la que detalla que el sindicato tiene el derecho a recibir estos listados con los nombres y apellidos de los trabajadores y trabajadoras y parte del DNI, que como dice la resolución:

"la obligatoria publicidad y transparencia [...]deben regir cualquier procedimiento de selección del personal empleado público, considerando este Consejo que los datos identificativos relativos al nombre y apellidos de las personas integrantes de los listados de ocupación mencionados deben ser facilitados

dado que los mismos forman parte de la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de que se trate".

La Conselleria de Sanidad, en fecha 5 de abril de 2024, responde estimando parcialmente la solicitud de acceso y manifestando lo siguiente:

*"...**Octava.** - Por último, atendiendo a la justificación de las solicitudes, «el adecuado seguimiento y control de la situación de las plantillas, de su adecuado dimensionamiento, de la evolución del empleo y seguimiento de la temporalidad» que, en esencia, no difiere de las funciones establecidas en el art. 40 del TREBEP, no resulta relevante la inclusión del nombre, apellidos y DNI disociado de la totalidad de la plantilla.*

Por todo ello, se desestima la petición de incluir el nombre, apellidos y DNI disociado del listado de ocupación de puestos y, en aplicación del art. 15.4 de la LAITBG, se debe proceder a facilitar los citados listados pseudonimizados (CIRO:listados/puestos/ocupación actual sindicatos)".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 6 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 17 de mayo de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad manifestando lo siguiente:

*"**Primera.** - Lo hechos se circunscriben a la petición realizada por la Sección Sindical de CCOO en el Departamento de Salud de Valencia- H Arnau- Llíria, con fecha de 19 de febrero de 2024, en la que solicita el listado de ocupación del personal del departamento de salud, de todas las categorías profesionales y en todas las situaciones (personal fijo, interino, sustituto, comisiones de servicio, reingresos provisionales, adscripciones funcionales, acúmulo de tareas, contratos de guardia, etc), incluyendo los nombres y apellidos de los trabajadores y trabajadoras, el DNI con los números en las posiciones 4, 5, 6 y 7, sustituyendo por asteriscos el resto de las posiciones de y letra e incluyendo las plazas que no estén ocupadas*

***Segunda.** - Considerando que en la petición concurren las mismas circunstancias que en el supuesto recogido en el Expte. 50/2024, damos por reproducidas las alegaciones presentadas al efecto. Alegaciones que pueden hacerse extensivas a los expedientes 108, 112 y 120/2024 en los cuales también han sido requeridas" ...*

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*.

Cuarto. – En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Presenta la reclamante su escrito ante este Consejo en calidad de delegada de personal de CCOO y miembro de la Junta de Personal del departamento de Salud de Alicante–Hospital General. Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical, manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. También ha venido reiterando el Consejo que los delegados sindicales no son personas ajenas a la organización y que por tanto respecto de la información que se les remita deben guardar el sigilo necesario que se les requiere a la hora de utilizar la misma. Cabe citar: 19/2022, 33/2022, 130/2022, 132/2022, 180/2022... y las más reciente resoluciones: Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...

Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, Sentencia 522/2022, en su FJ 10º *“...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa...”*.

Quinto. – Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto cabe recordar que la reclamante presenta su reclamación ante este Consejo en su calidad de delegado sindical de CCOO del Departamento de Salud de Alicante–Hospital General y solicita, en fecha 16 de febrero de 2024, *“Los listados de ocupación del personal del*

departamentos de salud, de todas las categorías profesionales y en todas las situaciones (personal fijo, interino, sustituto, comisiones de servicio, reingresos provisionales, adscripciones funcionales, acúmulo de tareas, contratos de guardias, etc), **incluyendo los nombres y apellidos de los trabajadores y trabajadoras, el DNI con los números en las posiciones 4, 5, 6 y 7, sustituyendo por asteriscos el resto de posiciones de números y letra e incluyendo las plazas que no estén ocupadas**".

La Conselleria de Sanidad, en fecha 5 de abril de 2024, estima parcialmente dicha solicitud de acceso manifestando que: "...**Octava.** - Por último, atendiendo a la justificación de las solicitudes, «el adecuado seguimiento y control de la situación de las plantillas, de su adecuado dimensionamiento, de la evolución del empleo y seguimiento de la temporalidad» que, en esencia, no difiere de las funciones establecidas en el art. 40 del TREBEP, no resulta relevante la inclusión del nombre, apellidos y DNI disociado de la totalidad de la plantilla.

Por todo ello, se desestima la petición de incluir el nombre, apellidos y DNI disociado del listado de ocupación de puestos y, en aplicación del art. 15.4 de la LAITBG, se debe proceder a facilitar los citados listados pseudonimizados".

Presentada reclamación contra dicha desestimación ante este Consejo, se procede a dar traslado a la Conselleria de Sanidad a fin de que formule las alegaciones que estime pertinentes, lo que lleva a efecto mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2024 en el que, como hemos visto, se remite a las alegaciones ya presentadas en el expediente 50/2024 tramitado ante este órgano de garantía, considerando que "...en la petición concurren las mismas circunstancias que en el supuesto recogido en el Expte. 50/2024, damos por reproducidas las alegaciones presentadas al efecto. Alegaciones que pueden hacerse extensivas a los expedientes 108, 112 y 120/2024 en los cuales también han sido requeridas" ...

Acompaña a dicho escrito de alegaciones la Instrucción de la Dirección General de Personal elaborada en colaboración con el Delegado de Protección de Datos de las Generalitat Valenciana, en la que se ordena, para determinados supuestos concretos, el acceso de las organizaciones sindicales a la información relativa a los trabajadores y trabajadoras, de forma que se garantice su derecho a la información relevante en materia de evolución del empleo y de vigilancia de la legalidad, sin menoscabo del derecho a la protección de datos del personal gestionado por esta Conselleria.

Visto que el expediente 50/2024, al que se remite en sus alegaciones la propia Conselleria, ha sido resuelto recientemente en sesión celebrada por el Consejo de fecha 15 de enero de 2024, damos por reproducida la fundamentación jurídica allí recogida, dado que las circunstancias del expediente y las alegaciones de la administración son las mismas.

Así pues, vemos que la Conselleria de Sanidad fundamenta la negativa a facilitar la información solicitada, básicamente, en:

- por una parte, en que la **finalidad esgrimida** por la organización sindical no justifica la petición masiva de datos ni la necesidad y relevancia del nombre, apellidos y dni para la consecución de tales fines;
- por otra, en que la petición de la Sección Sindical de CCOO supondría una restricción del derecho a la **protección de datos personales**, ya que la información contenida en los listados de ocupación tiene la consideración de datos personales al ir vinculada al nombre y apellidos de cada trabajador y, en consecuencia, resultaría de aplicación el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, que considera que para conceder el acceso debe llevarse a cabo una previa ponderación suficientemente razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados.

Séptimo. – Sobre el primer argumento relativo a la **finalidad esgrimida** por la organización sindical, manifiesta la Conselleria que "el derecho a la protección de datos es contrario a una petición masiva de datos sobre las personas trabajadoras cuando los sindicatos no acrediten una necesidad debidamente justificada y no se especifique la finalidad para la que se requieren tales datos". Añade lo argumentado en la STS 427/2021, de 9 de febrero, en la que, ante una solicitud de información y documentación de unas delegadas sindicales del área sanitaria que pedían la relación de contratos de todos los facultativos de cada servicio, especificando nombre, tipo de contrato actual y fecha de inicio del mismos, se consideró que se estaba solicitando una cuantiosa e indiscriminada cesión de datos, sin

proporcionar una mínima explicación, al tiempo de su solicitud, de la necesidad o relevancia de esos datos para el ejercicio de sus labores sindicales. Y continúa alegando la Conselleria que, al poner en relación los datos solicitados con la finalidad manifestada por la sección sindical, no parece que sea necesario acceder a la información relativa al nombre, apellidos y dni de la totalidad del personal gestionado por la Conselleria de Sanidad, porque entiende que la información sobre la evolución del empleo puede verse satisfecha con el resto de datos que figuran en el listado de ocupación de puestos, y que tampoco parece que exista una proporcionalidad entre los datos solicitados y los que legítimamente se requieren para hacer llevar a cabo la función de control en materia de empleo, insistiendo en que se ve afectado el derecho a la protección de datos personales de los trabajadores del Departamento de Salud, sin que quede acreditada la justificación de la necesidad de tales datos para conseguir la finalidad aducida.

Recordemos, con carácter previo, que el artículo 27.1 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”*. Y, por lo tanto, no es necesario motivar la solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, la reclamante sí que la motiva, fundamentando la misma en el derecho que como representante sindical le asiste para poder desarrollar su tarea reconocida en la LOLS de la forma más eficaz y efectiva posible, manifestando que *“la necesidad y finalidad de los datos solicitados no es otra que acceder a la información que nos permita el adecuado seguimiento y control de la situación de las plantillas, de su adecuado dimensionamiento, de la evolución del empleo y seguimiento de la temporalidad. Todo ello con el fin de poder cumplir con los derechos y las obligaciones que la Constitución y la LOLS otorga a las organizaciones más representativas”*.

Además, es necesario señalar que, tal y como ha venido resolviendo este Consejo en anteriores reclamaciones en las que intervienen representantes sindicales, estos ostentan una posición reforzada de acceso a la información pública, como elemento que conforma la propia organización del trabajo a los que se les presupone un deber de sigilo en la utilización de los datos que, por motivo de su cargo sindical, se les pueda entregar. Los representantes sindicales no son, por tanto, elementos ajenos a la organización, como podrían ser personas externas a la misma.

En consecuencia, este Consejo considera que con la finalidad manifestada por la sección sindical está más que justificada su solicitud de acceso a los datos concretos que se piden.

Octavo. – En segundo lugar, aduce la Conselleria que la petición de la Sección Sindical de CCOO supondría una restricción del derecho a la **protección de datos personales**, ya que la información contenida en los listados de ocupación tiene la consideración de datos personales al ir vinculada al nombre y apellidos de cada trabajador y que, por lo tanto, no nos encontramos ante un mero dato de carácter identificativo, sino ante todo un conjunto de datos personales vinculados a una persona física identificada que configuran un perfil profesional y laboral individualizado. Y en este sentido, entiende la Conselleria que, al tratarse de datos personales no especialmente protegidos, sería de aplicación el **artículo 15.3 de la Ley 19/2013**, de transparencia estatal, que considera que para conceder el acceso debe llevarse a cabo la previa ponderación suficientemente razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados.

Cuestión ésta que ya ha sido debatida por este Consejo en anteriores resoluciones, concretamente en la Resolución 243/2023 (**Expte. 164/2023**), en la que concurren idénticas circunstancias, que se encuentra pendiente de recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y en cuya fundamentación argumentaba este Consejo lo siguiente: *“...que el nombre y apellidos de los integrantes de un listado de ocupación de una administración pública cumple las condiciones para que los datos en el mismo incluidos se consideren datos meramente identificativos, encajando a la perfección con el apartado 2 del artículo 15, que establece que “con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá*

el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”, y no resultando, por tanto, aplicable en este caso el apartado 3 del precepto mencionado alegado por la Conselleria. En este mismo sentido se pronuncia el CTBG en su criterio 04/2015 y la AEPD.

Así las cosas, entendemos que el sindicato ha justificado suficientemente la necesidad de dichos datos para el ejercicio de la acción sindical, cuando la Conselleria le requirió para ello. A ello se suma la obligatoria publicidad y transparencia que deben regir cualquier procedimiento de selección del personal empleado público, considerando este Consejo que los datos identificativos relativos al nombre y apellidos de las personas integrantes de los listados de ocupación mencionados deben ser facilitados dado que los mismos forman parte de la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de que se trate. Criterio anteriormente mantenido por este órgano de garantía en la resolución 309/2022, de 12 de diciembre -traída a colación por el sindicato reclamante- en el que se solicitaba al Departamento de Gandía el listado de ocupación y contratación mensual del Departamento con dni de los trabajadores, y por lo que respecta al “nombre y apellidos de los trabajadores contratados entendemos que debe ser considerado como un dato meramente identificativo relacionado con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, en el que debe prevalecer el acceso, conforme a lo establecido en el artículo apartado 2 del ya mencionado artículo 15 la ley 19/2013”.

Por lo que se refiere al dni de las personas ocupantes de los puestos, puede facilitarse siguiendo la recomendación de la AEPD y ello no afectaría al acceso a la información, por lo que entendemos debe resolverse en el mismo sentido que se acordó en la mencionada resolución, y “se propone que el DNI de los trabajadores, solamente contenga las posiciones 4, 5, 6 y 7 conforme a la recomendación de la Agencia Española de Protección de Datos, sustituyendo por asteriscos el resto de posiciones de números y letras, por lo que la representante sindical es quien está proponiendo la protección de esos datos de carácter personal. Además, la información solicitada es adecuada, necesaria y proporcionada a la función de control de los representantes legales de los trabajadores”, estimándose, por tanto, en este apartado, parcialmente la reclamación”.

Ahora bien, si dichos datos, en principio meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano (nombre, apellidos y dni), se facilitan junto con el resto de la información solicitada y ya facilitada, puede relacionar a la persona con otro tipo de información y, en ese caso, podría procederse conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 15, y conceder el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Dicho esto y llevada a cabo, en el presente caso, la mencionada ponderación, considera este Consejo que es evidente el interés público en la divulgación de la información que ostenta la reclamante como representante sindical, que goza de un derecho reforzado de acceso a la información, prevaleciendo en este caso el derecho fundamental de la libertad sindical del artículo 28 de la CE sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal, debiendo guardar el debido sigilo con la información recibida, y con la prevención de disociar aquellos datos calificados de especial protección del artículo 9 del RGPD.

Noveno. – Sobre el acceso a datos personales meramente identificativos en el contexto de la organización y funcionamiento de un órgano público destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015 (STS 2570/2015). En esta sentencia, el Tribunal Supremo estableció que la divulgación de datos meramente identificativos, como nombres y cargos de funcionarios públicos, no vulnera la protección de datos personales siempre que se realice en el contexto de la transparencia y el acceso a la información pública. El Tribunal argumentó que estos datos son necesarios para garantizar la transparencia y el control democrático de las instituciones públicas, y que su divulgación no supone una intromisión ilegítima en la privacidad de los individuos.

En este sentido también cabe mencionar el Criterio conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos (CI/001/2015, de 24 de junio de 2015)

ASUNTO: Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc... y las retribuciones de sus empleados o funcionarios:

“1. Información referida a las RPT, catálogos, plantillas orgánicas, etc... de los órganos, organismos públicos y entidades del sector público estatal enumerados en el artículo 2 de la LTAIBG. A. En principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información”.

Sobre un asunto idéntico al aquí nos ocupa, en el que los delegados sindicales de otro departamento de salud, solicitaron idéntica información a la Conselleria de Sanidad, la **sentencia firme nº 196/2024, del juzgado de lo contencioso administrativo nº 8 de Valencia**, dictada en el **procedimiento abreviado nº 361/2023**, estimó la demanda interpuesta por el sindicato actor, concluyendo, con cita en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que resulta contrario al derecho fundamental de la libertad sindical el denegar por razón de la normativa sobre protección de datos cierto tipo de información a un delegado sindical, pues tanto el art. 10.3.1ª de la Ley Orgánica de Libertad Sindical como el art. 40.1 del EBEP atribuyen derechos de información a los representantes sindicales de los trabajadores, que resultan esenciales para el ejercicio de su labor de control y defensa de los intereses de los trabajadores, debiendo considerarse excepcionados del consentimiento cuando, como en el presente caso, resultan necesarios para poder comprobar si se respeta la lista de empleo de contrataciones temporales, reguladas por la Orden 4/2019, de 14 de noviembre y por ende los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la plantilla de trabajadores y la situación administrativa en que se encuentra cada uno de ellos.

En consecuencia, deben facilitarse los listados de ocupación de personal sin anonimizar, salvo lo previsto para el DNI -que únicamente contenga las posiciones 4, 5, 6 y 7 conforme a la recomendación de la Agencia Española de Protección de Datos, sustituyendo por asteriscos el resto de las posiciones de números y letras-, y sin que deban sustituirse los datos de los trabajadores por un número de identificación personal, con la advertencia del deber de guardar el correspondiente sigilo profesional.

Décimo. – Finalmente, en nuestra labor de consolidación de criterios, hemos estudiado otros colectivos de funcionarios públicos al objeto de conocer qué datos se publican y si existe coincidencia con el criterio de este consejo, encontrando que en los listados del escalafón de la carrera judicial, al cual se puede acceder a través del presente link [BOE-A-2024-8615 Acuerdo de 24 de abril de 2024, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Escalafón General de la Carrera Judicial, cerrado al 31 de marzo de 2024](#) se publican los nombres y apellidos de los jueces y magistrados, la fecha de nacimiento, los años de carrera cursada en distintos ámbitos y el juzgado actual en el que desarrollan su función. Por todo ello, no llegamos a comprender que se denieguen ciertos datos a los representantes sindicales que en otros colectivos incluso están publicados en el BOE para conocimiento de la totalidad de los ciudadanos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada con fecha de 26 de abril de 2024 por doña [REDACTED], en calidad de delegada sindical de CCOO, contra la Conselleria de Sanidad, reconociendo el derecho de acceso a los datos de las personas ocupantes de los puestos, incluyendo nombre y apellidos, y respecto al DNI, deberá facilitarse conforme a la recomendación de la AEPD, de manera que solo contenga las posiciones 4, 5, 6 y 7, sustituyendo por asteriscos el resto de posiciones

de números y letras, según lo dispuesto en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Sanidad a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite a la reclamante la información solicitada y no entregada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**